



Asunto: Presentación de escrito en calidad de *amicus curiae* con relación a la solicitud de Opinión Consultiva Solicitada por la República de Colombia y la República de Chile “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.

Señoras juezas y señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

At’n Doctor Pablo Saavedra Alessandri

Secretario General de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos

P R E S E N T E S

Por medio de este escrito, comparecemos ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con la finalidad de allegar la presente *amicus curiae*, en ejercicio de lo establecido por los artículos 28 y 44 del Reglamento de esta Corte, los cuales permiten presentación de escritos y planteamientos de *amicus curiae*.

I. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN.

El presente escrito tiene como objeto allegar razonamientos que permitan abonar a la respuesta relativa a la solicitud de Opinión Consultiva de fecha 9 de enero del 2023 realizada por la República de Colombia y la República de Chile “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.

II. INTERÉS DEL PROMOVENTE.

La Universidad de Guadalajara, por medio de sus egresados y estudiantes de la División de Estudios Jurídicos, Juan Francisco Cortes Guerrero, Gerardo Ismael Zavala López, Diego Alejandro Sánchez Sánchez, Sofía Monserrat Diaz Carreón, Josué Jauregui Gaona, Karla Ruesga Solano, Francisco Javier Prieto González, Josué Ibarra Rodríguez, Fátima Darinka González Martínez, y Arturo Javier García Esquivel. mexicanos y mexicanas, autores y autoras del presente escrito, quienes anexan copias de sus respectivos documentos de identidad, se dirige respetuosamente a la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, para exponerles un *amicus curiae* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 28.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se autoriza expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en caso de ser publicada la presente opinión, se haga con los nombres íntegros de las y los participantes contenidos en este ocurso. Además, con la finalidad de proteger los datos personales, se adjunta por separado las copias de los documentos de identidad de las suscritas que contienen información confidencial, como direcciones particulares y correos electrónicos.

Se consiente expresamente el tratamiento, remisiones o transferencias de los datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y recabados. Aunado a lo anterior, se pide amablemente a la Honorable Corte o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos, remisiones o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de las y los participantes.

Aunado a lo anterior, las y los autores en carácter de representantes de la Universidad de Guadalajara, comparecemos a exponer una *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de enero del 2023 realizada por la República de Colombia y la República de Chile sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.

Por lo anterior y dentro del plazo establecido, las y los suscriptores ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los criterios y razonamientos que consideramos aplicables a las cuestiones concretas planteadas, mismas que dirigirán las pretensiones que la Corte habrá de emitir en su Opinión Consultiva, consideraciones que se desglosan bajo el siguiente contenido:

TABLA DE CONTENIDO:

I. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN.	1
II. INTERÉS DEL PROMOVENTE.	1
III. PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LAS CUALES ESTA UNIVERSIDAD PRETENDE APORTAR SU POSTURA. 5	
1.- ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática?	5
I. INTRODUCCIÓN.	5
II. DESARROLLO Y PROPUESTAS.	5
<i>1.1. Alcance de las obligaciones convencionales de los Estados en lo que refiere a la información ambiental para la preservación del derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.</i>	5
<i>1.2. La obligación que tiene el Estado sobre conocer y difundir la información ambiental que se genere en su territorio.</i>	12
<i>1.3. Consecuencias de negar el acceso a la información ambiental en el ámbito regional.</i>	16
2.- ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global?	18
I. INTRODUCCIÓN.	18
II. DESARROLLO Y PROPUESTAS.	19
<i>2.1. Sobre un estándar extraordinario o extendido de obligaciones convencionales frente a la emergencia climática.</i>	19
<i>2.2. Alcances, obligaciones y medidas específicas atendiendo a un estándar extraordinario o extendido de obligaciones Estatales para mitigar el cambio climático, frente a una transición progresiva y justa.</i>	24
3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?	27
I. INTRODUCCIÓN.	27
II. DESARROLLO Y PROPUESTAS.	28

<i>3.1 Existencia de una obligación estatal de prevención frente a la movilidad humana interna no voluntaria, exacerbada o causada por la emergencia climática.</i>	<i>28</i>
<i>3.2. Principios que deben guiar las medidas que deben adoptar los Estados para la prevención de la movilidad humana interna no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática.</i>	<i>30</i>
<i>3.3. Obligaciones y principios que deben guiar las medidas que deben adoptar los Estados respecto de la movilidad humana transfronteriza no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática.</i>	<i>33</i>
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.	41
V. REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.	43

III. PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LAS CUALES ESTA UNIVERSIDAD PRETENDE APORTAR SU POSTURA.

1.- ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática?

I. INTRODUCCIÓN.

Comenzando con el presente tema, es relevante para esta Universidad, señalar que si bien, el derecho a un medio ambiente sano se considera un derecho autónomo, sus connotaciones individuales y colectivas logran delimitar la amplia protección que recubre al mismo. Este derecho cuenta con una relación de interdependencia e indivisibilidad con otros derechos humanos, tales como la vida y la salud. Esta relación se vuelve innegable al buscar la protección de los componentes del medio ambiente, ya que, la razón principal es la preservación de nuestra existencia y la de generaciones futuras.

II. DESARROLLO Y PROPUESTAS.

1.1. Alcance de las obligaciones convencionales de los Estados en lo que refiere a la información ambiental para la preservación del derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.

Los derechos especialmente vinculados al *medio ambiente* pueden ser clasificados en dos grupos. De un lado, los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos¹. La nula o escasa protección a estos derechos, generaría implicaciones negativas y de imposible reparación para la población en general, modificando su forma de vida, su cultura, patrimonio y condiciones de salud. De otro lado, se tiene a

¹ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 94.

los derechos cuyo ejercicio respalda la mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento².

En el tema que nos ocupa, es reconocido a nivel mundial que, la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida³. Su protección ocupa un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos; de esa cuenta, la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que requiere, además, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁴.

En este orden de ideas, esta obligación positiva se relaciona directamente con el derecho a un medio ambiente sano, debido a que el Estado, tiene que respetar y garantizar el goce pleno y efectivo del derecho a la vida, lo que implica directamente la protección y preservación del medio ambiente en el que su población se desarrolla, lo anterior con la finalidad de que no se generen impactos negativos en el ambiente que propicien situaciones de riesgo, inestabilidad y daño. De tal forma, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación: CCPR-GC-36 Derecho a la Vida, señaló lo siguiente, puntualizando el alcance de las obligaciones positivas de los Estados:

“El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados parte para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados. Por consiguiente, los Estados partes deben garantizar la utilización sostenible de los recursos naturales, establecer y aplicar normas ambientales sustantivas, efectuar evaluaciones del impacto ambiental y consultar a los Estados pertinentes sobre actividades que pudieran incidir de manera significativa en el medio ambiente, notificar los desastres naturales y

² Ibidem.

³ Comité de Derechos Humanos, Observación: CCPR-GC-36 Derecho a la Vida, Párr. 62.

⁴ Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415., Párrafo 85.

las emergencias a los demás Estados concernidos y cooperar con ellos, facilitar el acceso adecuado a información sobre los peligros ambientales y tener debidamente en cuenta el criterio de precaución.”

En el mismo tenor, la Observación: CEDAW-GR-37 Reducción de riesgos de desastres, el Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, definió en un concepto amplio el alcance de las obligaciones estatales en lo que respecta a la protección a la vida -derecho directamente relacionado con la salud-, en el cual señaló que, los Estados deben invertir en sistemas y servicios de salud resilientes al clima y a los desastres y asignar el máximo de sus recursos disponibles a los factores determinantes básicos de la salud, como el agua potable, la nutrición y las instalaciones de saneamiento adecuadas y la gestión de la higiene menstrual. Esas inversiones deben orientarse hacia la transformación de los sistemas de salud en un esfuerzo por que estos respondan a las cambiantes necesidades de atención sanitaria surgidas del cambio climático y los desastres, y sean lo suficientemente resilientes para atender esas nuevas demandas⁵.

Todo lo anterior, se puede resumir en que, es clara la obligación positiva que los Estados han adquirido respecto a la protección de estos derechos y su relación con el cambio climático.

Sin embargo, esta representación considera que las obligaciones convencionales ya existentes sí ofrecen una interpretación amplia para los Estados en lo que refiere a la protección de los derechos humanos a la vida y la salud, en relación al medio ambiente, pero poco se ha cuestionado el tema de la realidad regional que enfrenta la población en lo que respecta a la accesibilidad de información ambiental con relación a los avances científicos y tecnológicos para atender y prevenir violaciones a derechos humanos.

En dicho sentido, es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 13, “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su

⁵ Observación: CEDAW-GR-37 Reducción de riesgos de desastres, Párr. 68. Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

elección⁶”, también es cierto que esta Corte, recientemente ha enfatizado en su jurisprudencia respecto al alcance que tiene dicho derecho en relación al medio ambiente, señalando que, los estándares internacionales en materia ambiental resaltan la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas y efectivas para proteger el derecho a la libertad de opinión y expresión y el acceso a la información con el fin de garantizar la participación ciudadana en asuntos ambientales la cual resulta de vital importancia en la materialización y **protección** del derecho al **medio ambiente** sano, conforme al Acuerdo de Escazú⁷. Por su parte, éste último, estableció las bases y los alcances al visibilizar la importancia de la difusión en materia ambiental y el impacto que la misma generaría en las nuevas generaciones y, en especial, en los grupos vulnerables. La protección que otorga para el ejercicio mismo de estos derechos recae principalmente en su artículo sexto, mismo que a la letra señala:

“Artículo 6

Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, primer párrafo.

⁷ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 126.

- a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año;
- j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales. Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de

forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;

b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;

c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y

d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que

involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.

11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.

12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.

13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.⁸”

Tal como ya se ejemplificó, la protección al derecho a la información en materia ambiental resulta amplia de acuerdo a lo mencionado anteriormente, el aporte que esta Universidad busca presentar es enfocar directamente el derecho de acceso a la información ambiental en lo que respecta a los avances científicos y tecnológicos que ayudan tanto a prevenir como a atender violaciones a derechos humanos, específicamente el derecho a la vida. Lo cual, a consideración personal, es un tema novedoso e importante en lo que respecta al alcance de las obligaciones convencionales de los Estados.

Dicho enfoque debería tener dos vertientes esenciales con lo cual se generaría una amplia protección a los derechos de acceso a la información, la vida y la salud. La

⁸ Acuerdo de Escazú, artículo sexto.

primera vertiente de este alcance de obligaciones convencionales sería un *enfoque garante*, el cual debería consistir en que la información ambiental que generen y recaben los Estados, en lo que respecta a los avances científicos y tecnológicos, se difunda entre la población en riesgo de sufrir afectaciones reales y directas con relación al cambio climático, lo cual ayudaría a disminuir afectaciones mayores que pudiese causar la desinformación. En este enfoque, dichos avances y su divulgación podrían contribuir a la protección del derecho a la vida y la salud, dado que, si la población tiene a su alcance datos y avances científicos, pueden optar por seguir recomendaciones y/o utilizar dichas herramientas si el Estado se encuentra en posibilidades de proporcionarlos de acuerdo al uso de sus recursos. Por su parte, la segunda vertiente de dicha propuesta, debería considerarse como un *enfoque preventivo*, éste, por su parte, debería centrarse en la obligación de los Estados en compartir con sus organismos enfocados en el cuidado ambiental, así como sus institutos de investigación científica y tecnológica, los datos reales y actualizados de violaciones a derechos humanos en sus territorios, derivados del cambio climático y la contaminación ambiental, esto con la finalidad de que dichos organismos puedan generar no sólo estrategias de difusión de información para enfrentar dichas problemáticas, sino que a su vez, se generaría una participación activa del Estado para que se logren, mediante la ciencia y la tecnología, avances y aportes significativos que ayuden a prevenir las violaciones a los derechos humanos de la vida y la salud, partiendo de datos reales y actualizados.

1.2. La obligación que tiene el Estado sobre conocer y difundir la información ambiental que se genere en su territorio.

El artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de las personas de difundir y recibir información de cualquier forma y por cualquier medio, así como la protección contra la restricción del derecho a la libertad de expresión. Así mismo, diversas herramientas y acuerdos internacionales, como lo son las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de Escazú, el Acuerdo de París, el Protocolo de Kyoto, entre otros, establecen la obligación para los Estados de dar a conocer información, en contexto de la emergencia climática, y brindar datos actualizados sobre el estado del medio ambiente, riesgos asociados con cambio climático y medidas que se están

tomando, con el objetivo de que la población comprenda los desafíos ambientales y climáticos que se enfrentan, y así generar conciencia para la toma de acción.

Así pues, sus obligaciones se encuentran contenidas en acuerdos internacionales en los que se fijaron metas para el año 2030, comprometiéndose más de 119 países, a actuar sobre los mejores conocimientos científicos disponibles, así como a reforzar acciones de toma de conciencia y sensibilización a través de la publicación y difusión de información, buscando la cooperación⁹.

Otras de las obligaciones, son las de “publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público, y establecer sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación”¹⁰. Ahora, en cuanto a la mencionada “información de interés público”, esta Honorable Corte ha considerado lo siguiente:

Que son “aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes. Tal es el caso de las declaraciones en materia de asuntos ambientales... en lo que respecta a la protección de la libertad de expresión debido a que, como lo ha reconocido en su jurisprudencia, el respeto y garantía de los derechos humanos no puede escindirse de la protección del ambiente. Asimismo, cabe señalar que la Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. En consecuencia, para este Tribunal no cabe duda de que los temas ambientales deben considerarse asuntos de interés público en una sociedad democrática y que corresponde a los Estados proteger la libertad de expresión y fomentar la participación por parte de los ciudadanos en estos asuntos”¹¹.

⁹ Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 2015.

¹⁰ Conf. Declaración Conjunta de los Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE. 2004.

¹¹ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 114.

Tal como se estableció en la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, este derecho contempla que se debe facilitar y brindar un acceso adecuado a la información sobre medio ambiente y poniéndola a disposición de la población. Esto incluye toda la recopilación de información ambiental de la cual dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y actividades que representen peligro en las comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones¹², de igual manera el Comité Jurídico Interamericano establece que “los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación”¹³ incluyendo “toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”¹⁴.

En el mismo sentido y en relación a lo establecido en el acuerdo de Escazú, se define en su segundo artículo “derechos de acceso” como “el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales”¹⁵, y en el artículo cuarto los Estados se comprometieron a brindar al público información que facilite la adquisición de conocimiento sobre los derechos de acceso en materia ambiental, así mismo en su artículo quinto, se encuentra su deber de garantizar el acceso a la información ambiental en su poder, bajo su control o custodia, siguiendo el principio de máxima publicidad, criterio que se la Corte ha establecido en jurisprudencia, debe ser un principio rector del derecho al acceso a la información¹⁶.

¹² Conferencia de Naciones Unidas 1992, Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Principio 10.

¹³ Comité Jurídico Interamericano. CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). Principios sobre el Derecho al Acceso a la Información. Principio 1.

¹⁴ Comité Jurídico Interamericano. CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). Principios sobre el Derecho al Acceso a la Información. Principio 3.

¹⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Artículo 2.

¹⁶ CIDH. Alegatos ante la Corte IDH en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c).

Así mismo, dicho artículo establece cuáles son las excepciones bajo las que los Estados pueden denegar el acceso a la información ambiental¹⁷, sin embargo se debe tener en cuenta el principio de máxima divulgación mencionado anteriormente, bajo el cual el Estado tiene que diseñar un régimen jurídico en el que la transparencia y derecho a la información sean una regla general, y siguiendo las pautas establecidas por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH¹⁸, se establece que el acceso a la información ambiental debe someterse a excepciones limitadas, las cuales deben interpretarse de manera favorable al derecho a la información. En caso de decisiones negativas, se requiere una justificación y el Estado debe demostrar que la información no puede ser revelada, finalmente ante vacíos legales o dudas, se debe priorizar el derecho a la información.

En relación a lo anterior, se pueden entender y traducir algunas de sus obligaciones en las siguientes áreas:

Cumplimiento de Acuerdos Internacionales: Cumplir con los acuerdos internacionales sobre cambio climático, como la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el Acuerdo de París, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Esto implica establecer y alcanzar objetivos de reducción de emisiones y participar activamente en los esfuerzos globales para abordar la emergencia climática.

Fomentar la innovación: Invertir en investigación y desarrollo de tecnologías limpias y sostenibles como lo son la trata de residuos y el saneamiento de ríos y lagos. Incluyendo la innovación en energía renovable, almacenamiento de energía, transporte limpio y tecnologías de captura y almacenamiento de carbono.

Transición Justa: Garantizar una transición justa hacia una economía baja en carbono, protegiendo los empleos de trabajadores afectados por la desaceleración de industrias intensivas en carbono y creando oportunidades laborales en sectores verdes.

¹⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Artículo 5.2.

¹⁸CIDH. Informe anual de la relatoría para la Libertad de Expresión 2009. Capítulo IV El Derecho de Acceso a la Información, Párrafo 9.

Liderazgo en Políticas Ambientales: Establecer políticas ambientales sólidas que reduzcan emisiones, fomenten energías renovables, promuevan prácticas agrícolas sostenibles regulando el uso de pesticidas y productos químicos, generen trabajos en empresas comprometidas y responsables con el medio ambiente, fomenten la protección de áreas naturales y ecosistemas vulnerables, implementar programas de reciclaje y reducción de residuos.

En resumen, los gobiernos no solo deben proporcionar información ambiental detallada y precisa, sino que también tienen la responsabilidad de garantizar el acceso público a dicha información, como parte de su compromiso con la transparencia y la participación ciudadana en temas ambientales. Esta obligación es fundamental para fomentar una toma de decisiones informada y empoderar a los ciudadanos en la protección y cuidado del medio ambiente para generaciones futuras.

Solo a través de esta colaboración activa y la transparencia en la información, podemos aspirar a un desarrollo sostenible que preserve nuestro valioso entorno natural y mejore significativamente la calidad de vida de las personas en las comunidades locales. Esta estrategia no solo protege nuestros ecosistemas, sino que también promueve un equilibrio armonioso entre el progreso humano y la conservación de la biodiversidad.

1.3. Consecuencias de negar el acceso a la información ambiental en el ámbito regional.

Negar o limitar la información sobre la realidad ambiental en lo general impide que los Estados puedan avanzar en la implementación de regulaciones efectivas, así como en la designación de recursos a la ciencia, como se ha mencionado anteriormente, para el desarrollo de materiales, procesos, energías, productos y servicios que no sean tan invasivos al medio ambiente.

No difundir esta información involucra consecuencias profundas y multifacéticas que afectan tanto a los ecosistemas como a las comunidades que dependen de ellos, teniendo en presente que algunos ecosistemas específicos como; los océanos, los bosques tropicales, las selvas y los manglares, que se encuentran establecidos en diversas regiones del mundo, en cuyos casos el daño generado llega a ser irreparable, trayendo consigo consecuencias a nivel global.

En primer lugar, la explotación descontrolada de ecosistemas vitales es una consecuencia directa de esta falta de información. Lo que permite a gobiernos y empresas, actuar sin implementar evaluaciones adecuadas, y se refleja en ceder áreas para explotación, sin comprender el impacto a largo plazo que se genera en la biodiversidad. Consumiendo de manera excesiva recursos sin planificación para el futuro, contribuyendo a la degradación del medio ambiente, creando un legado insostenible para generaciones futuras.

Otra de las consecuencias es que, las comunidades que dependen directamente de ecosistemas para su sustento se enfrentan a amenazas constantes debido a la falta de información real sobre actividades ilegales como la tala y la minería. Ya que, no solo se ve comprometida su seguridad alimentaria, sino que también se afecta su calidad de vida de manera significativa. Además, la falta de datos confiables conlleva a una ausencia de exigencia de responsabilidad empresarial y protección de derechos humanos. Las empresas y sectores públicos no son responsabilizados por cumplir con sus obligaciones ambientales, lo que puede resultar en contaminación, violación de derechos laborales y desastres catastróficos.

En términos de seguridad y bienestar de las comunidades, la falta de información precisa y oportuna deja a la población propensa a sufrir daños y vulnerable ante desastres naturales imposibilitando el actuar de manera pertinente para proteger sus propiedades y sus vidas. Ya que, ante amenazas climáticas no se pueden adaptar estratégicamente a las manifestaciones del cambio climático, quedando expuestas frente a eventos extremos como sequías, inundaciones y tormentas.

Además, la falta de información asertiva da pie a una exposición continua de la población a contaminantes tóxicos, resultado de un medio ambiente deteriorado, lo que impide una atención oportuna, implicando retrasos en la identificación y prevención de afectaciones a la salud, causando una capacidad menor y deficiente al actuar ante crisis sanitarias, culminando en la falta de conciencia sobre prácticas seguras y saludables. No tener la capacidad de contener riesgos ambientales perjudiciales, vulnera de forma significativa la salud a largo plazo.

Cabe señalar que, esta falta de acceso a información ambiental frena la transformación política y social a la que los Estados se comprometieron en el Acuerdo de París, y de igual manera se obstaculiza la transición a prácticas más sostenibles,

poniendo en peligro los objetivos globales para mitigar el cambio climático. Estas consecuencias resaltan la necesidad urgente de garantizar el acceso transparente y libre a la información ambiental.

Solo a través de datos precisos y transparentes podemos tomar decisiones informadas que no solo protejan nuestros ecosistemas, sino que también salvaguarden los derechos y la seguridad de las comunidades vulnerables en América Latina y en todo el mundo.

Una estrategia fundamental para abordar esta problemática radica en que el gobierno procure la colaboración activa de expertos en ecología y medio ambiente desde las etapas iniciales del proyecto. Su participación garantiza una evaluación exhaustiva de los posibles impactos ambientales y permite la implementación de medidas preventivas efectivas. Además, es esencial promover la participación continua y la consulta activa de las comunidades afectadas. Esta interacción constante asegura que sus preocupaciones sean debidamente consideradas y que sus necesidades sean atendidas de manera adecuada.

Así pues, además de las consecuencias antes mencionadas, no debemos olvidar una de las más importantes que es el incumplimiento de los Estados de garantizar los derechos antes mencionados, así como el de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, así como de los diversos tratados y declaraciones a los que se han adherido.

2.- ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global?

I. INTRODUCCIÓN.

Esta representación parte de las obligaciones establecidas por esta Corte y propone una extensión de las mismas, atendiendo a las particularidades de la emergencia climática, la evidencia científica y las vulneraciones inminentes al derecho

a la vida, alimentación, vivienda, salud, agua, medio ambiente sano, igualdad y no discriminación.

Con ello, y para abonar a lo que esta Honorable Corte pudiera determinar al presente cuestionamiento, este se dividirá a continuación en lo que se denominará como estándares de protección acordes a la emergencia climática y posteriormente en medidas y políticas específicas para dar cumplimiento a las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Parte y su aplicación a la emergencia climática:

II. DESARROLLO Y PROPUESTAS.

2.1. Sobre un estándar extraordinario o extendido de obligaciones convencionales frente a la emergencia climática.

La emergencia climática es una situación que requiere de acciones urgentes para reducir o detener la crisis climática. Siendo la actividad humana la principal de las causas de los cambios climáticos experimentados durante épocas recientes. La CIDH identifica, principalmente, el riesgo que implica la emergencia climática en el derecho a la vida, a la alimentación, vivienda, salud, agua y el derecho a un ambiente sano ¹⁹.

Por su parte, se recuerda que esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17, estableció los alcances de las obligaciones Estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Concluyendo lo siguiente:

“...la Corte opina que, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad:

a. Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, de conformidad con los párrafos 127 a 174 de esta Opinión.

¹⁹ CIDH. Resolución 3/2021, *Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2021. p5.

b. Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, de conformidad con los párrafos 141 a 174 de esta Opinión.

c. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica, de conformidad con el párrafo 180 de esta Opinión.

d. Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente, de conformidad con los párrafos 181 a 210 de esta Opinión.

e. Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos, de conformidad con los párrafos 187 a 210 de esta Opinión.

f. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 213 a 225 de esta Opinión;

g. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden

afectar el medio ambiente, de conformidad con los párrafos 226 a 232 de esta Opinión, y

h. Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión, de conformidad con los párrafos 233 a 240 de esta Opinión.

243. Las obligaciones anteriormente descritas fueron desarrolladas en relación con los deberes generales de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal, al ser estos los derechos a los cuales hizo referencia el Estado en su solicitud (supra párrs. 37, 38, 46 y 69). No obstante, lo anterior no significa que estas obligaciones no existan con respecto a los demás derechos que esta Opinión previamente mencionó como particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente (supra párrs. 56 a 69).²⁰”

De lo anterior, esta Universidad resalta las obligaciones concretas de “prevenir daños ambientales significativos”, “regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente”, “mitigar el daño ambiental significativo”; así como la importancia de los principios de “precaución” y “cooperación”, ya que se estiman de suma importancia para brindar luz a los alcances planteados en este cuestionamiento, pues ellos corresponden a las obligaciones de los Estados Partes dentro de lo que esta representación podría llamar a un *estándar ordinario* de protección.

Sin embargo, el contenido de las obligaciones Estatales que en esta Opinión Consultiva se establezcan, deben de atender a un *estándar extraordinario o extendido* de protección, ya que la naturaleza de la emergencia climática por el calentamiento global es de carácter urgente y posiblemente irreversible, pues ello atiende a la supervivencia misma de la especie humana, y poniendo al mismo tiempo, en riesgo los demás ecosistemas del planeta y sus formas de vida.

Entendiendo que el *estándar ordinario* propuesto como un parámetro que busca la contención y no agravamiento, pero solo reversible cuando exista “un daño

²⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, 15 de noviembre de 2017, pp. 95 y 96.

ambiental significativo”. Sin embargo, el *estándar extraordinario* propuesto busca la reversión de los daños ambientales causados y/o que se siguen causando en miras de mitigar el calentamiento global y sus consecuencias derivadas de la emergencia climática, en aras de salvaguardar los derechos humanos a la vida, a la alimentación, vivienda, salud, agua y a un ambiente sano.

Dicho lo anterior, se parte del principio de “precaución” desarrollado por esta Honorable Corte en su Opinión Consultiva OC-23/2017, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, en donde fijó el parámetro de que, aún en ausencia de certeza científica, los Estados deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible²¹. Mismo que, como se ha dicho, debe de ser extendido a los requerimientos apremiantes de la urgencia del cambio climático y la evidencia científica para su debida mitigación.

Asimismo, se propone que el parámetro establecido con relación a la obligación de los Estados de mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, se adapte a una óptica resarcitoria de los daños existentes y no solo aquel daño ambiental significativo que se pudiera producir.

Según el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (en adelante IPCC por sus siglas en inglés), las actividades humanas, principalmente a través de las emisiones de gases de efecto invernadero, han causado inequívocamente el calentamiento global, y la temperatura de la superficie global alcanzó 1,1°C por encima del período 1850-1900 en 2011-2020. Las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero han seguido aumentando, con contribuciones históricas y actuales desiguales derivadas del uso insostenible de la energía, el uso y el cambio de uso de la tierra, los estilos de vida y los patrones de consumo y producción entre regiones, entre países y dentro de ellos, y entre individuos²².

Por lo tanto, en instrumentos internacionales como en el Acuerdo de París, los Estados Parte han adquirido el compromiso de mantener el aumento de la temperatura

²¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, par. 180.

²² Panel Intergubernamental de Cambio Climático, *Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, 2023, p. 4

media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático²³.

Sin embargo, el mismo IPCC ha concluido que los compromisos reflejados por los Estados en sus obligaciones derivadas del Acuerdo de París están lejos de limitar la temperatura global promedio a 1.5°C; por el contrario, ya que se prevé una trayectoria hacia una temperatura por encima de 2°C, si estos compromisos no se llegaran a implementar. Lo que traería consecuencias devastadoras, sobre todo para millones de personas que viven en situación de pobreza, quienes incluso en el mejor de los casos, enfrentarían inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte²⁴.

Lo que, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*esto amenaza el futuro mismo de los derechos humanos y vendría a deshacer los últimos cincuenta años de progreso en materia de desarrollo, salud y reducción de la pobreza*”²⁵.

Por lo tanto, se estima que el *estándar extraordinario* propuesto debe de estar basado en la evidencia científica de las necesidades actuales de la situación de urgencia del cambio climático, enfocándose en las medidas de mitigación con relación, principalmente, a las emisiones de gases invernadero. Mismas que deben de ser firmes, pero, al mismo tiempo, acordes a la realidad social de cada Estado Parte y proporcionales con las emisiones emitidas. Siendo entonces de vital importancia la coordinación y solidaridad de la comunidad internacional y/o interamericana.

Es decir, y en palabras de los redactores del preámbulo del Acuerdo de París, el cambio climático es:

“un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas

²³ Convención de París, artículo 2.1.a)

²⁴ CIDH. Resolución 3/2021, *Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2021, p. 5.

²⁵ Ídem.

obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional²⁶.”

2.2. Alcances, obligaciones y medidas específicas atendiendo a un estándar extraordinario o extendido de obligaciones Estatales para mitigar el cambio climático, frente a una transición progresiva y justa.

La CIDH, en su resolución 3/2021 sobre “Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos” desarrolla un documento base dentro del cual los Estados Parte pueden observar y adoptar distintas medidas y políticas específicas para mitigar los cambios climáticos que tanto afectan y preocupan a la sociedad en general. Ya que tiene como objeto sistematizar las obligaciones que tienen los Estados en materia de derechos humanos, enfocándose en 9 puntos rectores que dotan de contenido a las obligaciones convencionales en materia de derechos humanos frente a la emergencia de cambio climático. Mismos que son los siguientes:

I. Centralidad del enfoque de derechos en la construcción de instrumentos, políticas, planes, programas y normas sobre cambio climático.

II. Derechos humanos en el contexto del deterioro ambiental y la emergencia climática en las Américas.

III. Derechos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica en materia ambiental y climática.

IV. Derechos de los pueblos indígenas, comunidades tribales, afrodescendientes y campesinas o que trabajan en zonas rurales frente al cambio climático.

V. Derechos de las personas defensoras de la tierra y de la naturaleza.

VI. Derechos de acceso a la Información, a la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental y climática.

²⁶ Acuerdo de París, p. 2

VII. Obligaciones extraterritoriales de los estados en materia ambiental y climática.

VIII. Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y remediar posibles violaciones a los mismos en el contexto ambiental y climático.

IX. Políticas fiscales, económicas y sociales para una transición justa.

Ahora, tomando como base el *estándar ordinario* desarrollado en líneas anteriores, consistente en “prevenir daños ambientales significativos”, “regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente”, “mitigar el daño ambiental significativo”; con la aplicación de los principios de “precaución” y “cooperación”, y extendiéndose con los principios de progresividad, máximo uso de recursos disponibles y el contenido de los puntos anteriores desarrollados por la CIDH, se estima que es posible encontrar el *estándar extraordinario* necesario para dotar por completo de contenido a las obligaciones convencionales y que atiendan a la realidad de la situación actual del cambio climático.

Así, por ejemplo, los 7 puntos establecidos por la CIDH en el documento referenciado con relación a la construcción de instrumentos, políticas, planes, programas y normas sobre cambio climático se verían maximizadas con su interpretación conforme a los principios de precaución y cooperación desarrollados por esta Corte IDH.

Es de resaltar que, un elemento importante para la debida protección de los derechos humanos es que, aun ante la inexistencia de un riesgo plausible para el individuo, también se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección²⁷. Visión señalada por esta Corte IDH, así como por la CIDH, y que esta Universidad comparte.

²⁷ Ídem, p.13

Las obligaciones de los Estados, como señala la CIDH, no deben desatenderse en razón de la naturaleza multicausal de la crisis climática, en tanto todos los Estados tienen obligaciones comunes pero diferenciadas en el contexto de la acción climática, en la inteligencia de que deben garantizarse hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado para lograr progresivamente su plena efectividad por todos los medios apropiados²⁸

Asimismo, las obligaciones estatales deben de atender a la norma del derecho internacional consuetudinario de “no hacer daño” con relación al grado de emisiones de gases de efecto invernadero emitidos por los Estados.

Por otro lado, se estima de vital importancia la participación de las empresas del sector privado. Mismas que, según un *estándar ordinario*, los Estados están obligados a regular, supervisar y fiscalizar sus actividades con relación a un posible daño significativo al medio ambiente. Sin embargo, se estima pertinente que se consideren como actores activos en la mitigación del cambio climático. Es decir, las empresas deben tomar ajustar, por medio de estímulos estatales, su comportamiento y operaciones a las normas del régimen de empresas y derechos humanos, en los términos establecidos en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos tomando como referencia los parámetros y recomendaciones contenidos en el informe “Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos” de la REDESCA de la CIDH²⁹ y a limitar el calentamiento global a 1.5°C. Asimismo, se debe priorizar, en coordinación, la implementación de la tecnología más avanzada disponible para minimizar su huella de carbono.

Por último, las políticas adoptadas deben tender a una transición justa. Tomando en cuenta que los sectores históricamente más vulnerables pueden resentir aún más los efectos de las medidas adoptadas si no se hacen con perspectiva de derechos humanos. Pero, al mismo tiempo, si no se toman medidas efectivas bajo un *parámetro extraordinario o extendido*, las consecuencias de los efectos del cambio climático afectarán de manera desproporcionada a estos sectores, acrecentando las brechas de desigualdad y de discriminación. Poniendo en riesgo el acceso a una adecuada

²⁸ Ídem p.15

²⁹ Ídem p. 22

alimentación, vivienda, salud, agua y, en consecuencia, representando un riesgo inminente para el derecho humano a la vida por una cuestión de supervivencia misma.

Asimismo, la CIDH apunta que una transición justa puede disminuir el riesgo de potenciales conflictos asociados a una transición brusca y sin planificación adecuada, lo que podría dilatar los esfuerzos de instaurar una economía compatible con un clima estable³⁰.

Por otra parte, esta representación celebra las obligaciones fijadas por la CIDH en su resolución 3/2021 relacionado con la adaptabilidad y/o flexibilidad de los programas de protección social para responder a las perturbaciones climáticas y a otras turbulencias adversas para proteger a las personas de los efectos tanto del cambio climático como de las políticas relacionadas con el clima; en la recomendación de establecer incentivos como “pagos por los servicios de los ecosistemas” y “fondos permanentes” dirigidos a los esfuerzos de mitigar el cambio climático; impuestos al carbono pero con subsidios a las personas vulnerables para que tengan justo acceso a ellos; la implementación de una política minera en aras de un cambio ajustado a un futuro sostenible en dicha industria; y sobre todo, en aquella relacionada con bajar todos los subsidios a los combustibles fósiles, y crear impuestos frente a ellos para distribuirlos a sistemas limpios, renovables y no contaminantes³¹. Todo ello, en estricto apego a los principios de progresividad y uso máximo de recursos disponibles.

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

I. INTRODUCCIÓN.

Para dar respuesta a esta interrogante, la cual esta Universidad considera por demás relevante en el contexto de la aceleración de la movilidad humana dentro del continente americano en los últimos años, se divide la presente cuestión en dos puntos centrales, el primero referente a la movilidad humana interna y el segundo a la movilidad humana

³⁰ Ídem p. 24

³¹ Ídem, p. 24 y 25

transfronteriza. Esto por regirse la actuación estatal con peculiaridad respecto a algunos principios en cada caso.

II. DESARROLLO Y PROPUESTAS.

3.1 Existencia de una obligación estatal de prevención frente a la movilidad humana interna no voluntaria, exacerbada o causada por la emergencia climática.

Esta representación reconoce que la movilidad humana no voluntaria constituye una de las preocupaciones más relevantes para los Estado de la región³². Esta es un fenómeno a través del cual las personas abandonan su lugar de residencia y se trasladan a un lugar nuevo dentro del territorio de su Estado o incluso fuera del mismo, esta situación puede tener diversas causas, sin embargo, todas ellas implican en algún grado la fuerza, compulsión o coerción. De lo anterior se entiende que la movilidad humana no voluntaria, en adelante desplazamiento forzado, puede darse en un ámbito nacional o internacional³³ y que dentro de las diferentes situaciones que lo causan se encuentran también aquellas relacionadas con los efectos de la emergencia climática. Esta Universidad considera pertinente y necesario abordar con mayor amplitud la obligación de los Estados de prevenir el desplazamiento forzado interno y en ese mismo sentido, los principios que deben regir las acciones adoptadas para cumplir con dicha obligación.

Con lo anterior en mente, esta representación considera que la obligación de prevenir se encuentra establecida por la Organización de las Naciones Unidas en sus Principios Rectores para el Desplazamiento Forzado Interno³⁴, en particular en su principio 5. Si bien, esta Universidad es consciente de que estos principios no son

³²La CIDH manifiesta preocupación por el notable incremento del desplazamiento interno forzado en Colombia. (s. f.). <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/258.asp>, El Economista. (2023, 7 julio). Pueblos indígenas, a quienes más impacta el desplazamiento forzado. *El Economista.*, <https://www.economista.com.mx/politica/Defensores-de-derechos-humanos-piden-a-la-ONU-atender-a-desplazados-en-Mexico-20230706-0116.html>, ACNUR México -. (2023, 18 enero). ACNUR expresa profunda preocupación por el número de personas desplazadas que han perdido la vida al este de la República Democrática del Congo. *ACNUR México.* <https://www.acnur.org/mx/noticias/notas-de-prensa/acnur-expresa-profunda-preocupacion-por-el-numero-de-personas-desplazadas>

³³ Kälin, “Internal Displacement”, en *The Oxford Handbook of International Refugee Law*, p. 851. 17 ONU, Asamblea General, resolución 60/1, párr. 132. Disponible en «A/RES/60/1 2005 World Summit Outcome (un.org)»

³⁴ Comisión de Derechos Humanos, Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39, párr. 2. Disponible en «Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2. 11/2/1998 (acnur.org)»

vinculantes, si considera que los mismos tienen un valor innegable para el establecimiento de obligaciones concretas respecto a la protección de personas en riesgo de ser desplazadas por los efectos de la emergencia climática.

Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

Esta representación también considera que la adopción de medidas que prevengan y eviten la aparición de condiciones que provoquen el desplazamiento de personas es en sí mismo una forma de garantizar los derechos humanos de las personas en su territorio. Esto encuentra también relación con la obligación establecida en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativa a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos contenidos en la misma, así como lo definido en su artículo 2 respecto al deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma en el caso de que estos no se encuentren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. En este sentido, puede encontrarse una relación directa entre la obligación de prevenir el desplazamiento forzado interno y los derechos a la vida, integridad personal, protección a la familia y honra y dignidad de la Convención Americana sobre derechos Humanos, así como el derecho a un nivel de vida adecuado contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En relación con lo anterior y para establecer la relevancia del reconocimiento de la obligación de los estados de adoptar medidas que prevengan el desplazamiento forzado en el ámbito nacional, esta Universidad considera necesario establecer la forma en que la emergencia climática y sus efectos en particular pueden crear, más allá de catástrofes que afecten el espacio físico, condiciones de vida que obliguen a las personas vulnerables a desplazarse. En este sentido, se debe recordar que la emergencia climática conlleva además de los desastres como lo pueden ser incendios, sequías, lluvias torrenciales, deslizamientos de tierra u otros eventos meteorológicos de gran intensidad, que por sí mismos representan posibles causales de desplazamiento forzado, también conlleva derivado de los anteriores o por sí mismo, otras consecuencias, que sin afectar directamente la existencia del espacio físico donde las personas y comunidades existen,

si puede llevar al cambio negativo de las condiciones de vida o inhabilitar los medios de subsistencia, especialmente en el caso de comunidades rurales o indígenas. Lo anterior puede incluir la inseguridad alimentaria por afectaciones en la agricultura o la imposibilidad de continuar realizando otras actividades económicas ligadas directamente al lugar de residencia.

Es entonces que esta representación considera que, como medio para garantizar la protección más completa a los derechos Humanos de las personas, mediante la protección del espacio físico donde las personas o comunidades habitan, así como las actividades que les permiten subsistir o desarrollarse que los Estados se encuentran obligados no solo a hacer frente a la emergencia climática en un ámbito general, sino también a prevenir, en la medida de sus posibilidades, mediante la adopción de políticas de prevención, combate a las circunstancias de desigualdad y vulnerabilidad, así como la implementación de mecanismos de prevención y alerta que los efectos de la misma se conviertan en causas de desplazamientos forzados.

3.2. Principios que deben guiar las medidas que deben adoptar los Estados para la prevención de la movilidad humana interna no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática.

Habiendo establecido previamente la existencia de una obligación concreta de los Estados en el ámbito interno para prevenir el desplazamiento forzado de personas a causa de los efectos de la emergencia climática, esta Universidad considera pertinente abordar, con base en precedentes nacionales ya existentes, los principios que deben regir la creación y aplicación de las medidas que atiendan a esta obligación.

En México existen principios emitidos por la secretaría de gobernación³⁵ que de forma general, se han aplicado a la creación de sistemas de alerta temprana contra sismos y fenómenos meteorológicos, circunstancias que por sus características pueden llevar al desplazamiento forzado de personas al interior del territorio, sin embargo dichos principios han sido diseñados para el desarrollo de políticas y mecanismos que permitan hacer frente a otros tipos de causales de desplazamiento forzado entre las cuales pueden

³⁵Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, Galicia, G.E. and Luebbert, A. (2021) *Guía para la prevención, asistencia humanitaria, atención integral y soluciones duraderas del desplazamiento forzado interno*. Ciudad de México, México: Coordinación de política migratoria.

encontrarse aquellas derivadas directamente de los efectos de la emergencia climática, dichos principios consisten en:

1. Principio de sistematización de los mecanismos de prevención y alerta.

Este principio consiste en la generación efectiva y planificada de los mecanismos de prevención y alerta, considerando procesos de identificación de riesgos, diagnósticos de vulnerabilidad en el área y evaluación de la capacidad de respuesta de las autoridades³⁶.

2. Principio de transversalización de los mecanismos de prevención y alerta.

Es la integración de los mecanismos de prevención contra el desplazamiento forzado interno, como parte de políticas públicas en materia de seguridad, educación, salud, agraria, agricultura, medio ambiente y desastres naturales³⁷, trabajando en la creación y aplicación de dichos mecanismos en el entendimiento de que la prevención puede abordar múltiples áreas y, por tanto, no debe encontrar sus alcances limitados a una sola de ellas³⁸.

3. Principio de interinstitucionalización.

Consiste en la coordinación interinstitucional para la generación, operación y ejecución de los mecanismos de prevención contra el desplazamiento forzado interno, permitiendo a cada institución o nivel de gobierno, con base en sus competencias aportar para su correcto funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.

4. Principio de participación de las comunidades.

Es la reacción e impulso de mecanismos de participación y organización para la toma de decisiones y validación de acciones a nivel local, fomentando la participación desde el enfoque diferencial e interseccional³⁹, permitiendo que, en el proceso de toma de decisiones para la prevención del desplazamiento forzado, se considere la voluntad de las personas que en su caso podrían verse afectadas.

³⁶ idem

³⁷ idem

³⁸ SCJN, Contradicción de tesis 293/2011. Disponible en «Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)»

³⁹ idem

5. Principio de apego a los derechos humanos.

Establece que ninguna medida implementada para la prevención de una circunstancia que pueda dar lugar al desplazamiento forzado de personas o comunidades podrá contravenir las obligaciones que se han adoptado por el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, esto con la finalidad de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan vulnerar derechos o agravar la vulnerabilidad de personas o grupos de personas al ser desplazados⁴⁰.

Al respecto es necesario destacar que si bien, estos principios también contemplan de forma parcial eventos o catástrofes naturales que, como se señaló previamente pueden encontrarse ligadas o no con el contexto de emergencia climática en general, estos no abordan en su totalidad las exigencias que las distintas manifestaciones de este contexto pueden conllevar al momento de intentar prevenir una de desplazamiento interno. Al respecto se sugiere que, a los principios antes señalados, deben incluirse:

6. Principio de localización.

Dispone que en que la creación de protocolos de atención y respuesta específicos a la localidad o región vulnerable, considerando sus características físicas, económicas, sociales, educativas, políticas, institucionales, culturales e ideológicas, como posibles factores de vulnerabilidad y a ser atendidos en caso de una emergencia que podría llevar a un desplazamiento forzado

7. Principio precautorio.

Señala que cuando se identifique el riesgo inminente de una catástrofe que pueda dar lugar al desplazamiento forzado, causando un daño grave o irreversible a individuos o comunidades, o sus medios de vida y subsistencia, la falta de certeza científica

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos, Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39, párr. 2. Disponible en «Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2. 11/2/1998 (acnur.org)»

absoluta no podrá ser utilizada por los gobiernos como pretexto para postergar o negar la adopción de las medidas necesarias para mitigar el riesgo, o reducir las afectaciones⁴¹.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, esta representación considera que los principios anteriormente mencionados deben ser tomados en cuenta por los estados para la generación de un marco general en apego a derechos humanos y para la garantía de su protección mediante la prevención de los desplazamientos forzados a nivel interno, incluyendo en su preparación a los distintos niveles de gobierno, instituciones y una perspectiva transversal e interdisciplinaria, en conjunto con la voluntad de actuar frente a los riesgos de desplazamiento y el combate a las circunstancias de vulnerabilidad.

3.3. Obligaciones y principios que deben guiar las medidas que deben adoptar los Estados respecto de la movilidad humana transfronteriza no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática.

Para lo que ve a este segmento, esta Universidad precisa que por movilidad humana transfronteriza no voluntaria se entiende que es el fenómeno en el que una persona o un grupo de personas se ven obligados a salir de su país debido a que su vida o integridad personal se encuentran en riesgo en su país de origen, y para el caso en concreto, lo que atenta en contra de la vida o integridad de las personas o grupos de personas es derivado de una catástrofe o daño ambiental.

Asentado lo anterior, es importante señalar que la movilidad humana transfronteriza derivada del cambio climático es uno de los grandes retos a los que se enfrentarán los Estados del mundo, sin ser la excepción los países de América, en las siguientes décadas.

Para dimensionar la magnitud del fenómeno de movilidad, se recuerda que el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre derechos humanos de los desplazamientos internos señaló que para el año 2050 se estima que 150 millones de personas podrán haberse visto desplazadas por fenómenos relacionados con el cambio climático como la desertificación, la creciente escasez de agua y las inundaciones y tormentas⁴², datos que fueron citados por esta Honorable Corte en opinión consultiva OC-

⁴¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 15.

⁴² Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 51 y 56.

23/17. Por lo anterior, es evidente que la respuesta que de esta honorable Corte realicé respecto a la pregunta planteada será sin duda de la mayor trascendencia.

Ahora bien, para poder determinar cuáles son las obligaciones y principios que regirán en el caso en estudio, es importante mencionar que el ya citado Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre derechos humanos de los desplazamientos internos identificó 4 situaciones relacionadas con el cambio climático y la degradación del medio ambiente que dan lugar a desplazamientos: a) el aumento de los desastres hidrometeorológicos como huracanes, inundaciones o el desprendimiento de fango; b) la degradación medioambiental gradual y desastres que comienzan poco a poco como la desertificación, el hundimiento de zonas costeras o el aumento de la salinización de aguas subterráneas y suelos; c) el “hundimiento” de pequeños Estados insulares; d) la reubicación forzosa de personas de zonas de riesgo elevado, y e) la violencia y los conflictos armados que se desatan debido a la escasez cada vez más pronunciada de recursos necesarios como el agua o tierras habitables⁴³.

En ese sentido, esta representación identifica que los motivos de desplazamiento son de dos índoles distintas, la primera de atención urgente y prioritaria por tratarse de desplazamientos urgentes ante fenómenos poco predecibles como puede ser un desastre meteorológico como huracanes, inundaciones, hundimientos repentinos, además de hechos no deseables como violencia y conflictos armados consecuencia de la escasez de recursos naturales. Por otra parte, hay un tipo de sucesos que obligan a realizar un desplazamiento lento y paulatino, que tienen que ver con la degradación medioambiental gradual y desastres que comienzan poco a poco como la desertificación.

Entonces, las obligaciones estatales naturalmente resultan distintas para cada uno de los supuestos, pues en el primer caso estas deben ser tendentes a proteger de manera prioritaria la vida y la integridad de las personas ante la presencia de emergencias y catástrofes meteorológicos poco predecibles, para lo cual esta Universidad insiste que los Estados deben realizar acciones de auxilio bajo un estado de emergencia como la colaboración con equipos de seguridad, auxilio en evacuaciones, recepción de refugiados, provisión de seguridad y alimento, servicios de salud y alojamiento⁴⁴.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Inter-Agency Standing Committee, Protecting Persons Affected by Natural Disasters – IASC Operational Guidelines on Human Rights and Natural Disasters, Brooking-Bern Project on Internal Displacement, 2006.

Además, se trae a colación que, bajo lo previsto por la Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre⁴⁵, será el Estado en emergencia quien deberá manifestar su necesidad de auxilio ante una catástrofe en las Américas, por ende, también se considera importante el hecho de que por regla general la prestación de auxilio para efectos de que exista responsabilidad convencional requiere de la mencionada solicitud, sin que ello signifique reconocer que pudiere haber casos en los que un Estado haya tenido una obligación de debida diligencia aun ante la ausencia de solicitud de auxilio, como pudiera ser la movilidad masiva de personas provocada por un conflicto armado.

Por ende, para efectos de delimitar las acciones que debe realizar un Estado frente a una emergencia climática que ha afectado al Estado vecino en relación con sus obligaciones contenidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se debe realizar un análisis bajo un principio de razonabilidad, es decir, cada Estado debe realizar las acciones que razonablemente alejen del riesgo de perder la vida o afectar la integridad personal a las personas víctimas de una emergencia climática, empezando por las señaladas en la Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre, en caso de que se hubiera ratificado, o bien, otro tipo de acciones que emanan directamente del deber de diligencia para preservar los derechos a la vida e integridad personal previstos en el Pacto de San José, ejemplos de estas acciones se pueden encontrar en las Directrices Operacionales del IASC Sobre la Protección de las Personas en Situaciones de Desastres Naturales.

Sobre el principio de razonabilidad que debe regir la actuación de un Estado auxiliador, se cita la opinión del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos quien ha señalado que una persona de la que no se puede esperar razonablemente que regrese (por ejemplo, si la asistencia y la protección proporcionadas por el país de origen están muy por debajo de las normas internacionales) debería ser considerada una víctima de desplazamiento forzado y se le debería conceder al menos un permiso de residencia temporal⁴⁶.

⁴⁵ Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre, artículo 2.

⁴⁶ Representative of the Secretary-General on human rights of internally displaced persons, Displacement Caused by the Effects of Climate Change: Who will be affected and what are the gaps in the normative framework for their protection? background paper, 2008, available at: <http://www2.ohchr.org/english/issues/climatechange/submissions.htm>.

En concordancia con lo anterior, si un Estado vecino a otro en donde ha ocurrido una catástrofe climática que pone en riesgo la vida de una o varias personas es omiso en realizar acciones que razonablemente hubieren podido evitar que se perdieran vidas o se afectara la integridad personal de las personas víctimas de la catástrofe, sin duda esta Universidad considera que ese Estado podría incurrir en algún tipo de responsabilidad por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 2 en relación con el 4 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con los principios de solidaridad y cooperación.

Se realiza énfasis en el parámetro de razonabilidad que debe regir la actuación del Estado auxiliador, pues dependerá en cada caso determinar lo razonable dependiendo del Estado de que se trate y su capacidad de auxilio en Estados de emergencia, esto es, se deberá juzgar la debida diligencia del Estado frente a las catástrofes vecinas.

Por otra parte, respecto de los desplazamientos de aparición lenta causados, por ejemplo, por sequías paulatinas, contaminación constante de los ríos y lagos, deterioro masivo de la flora y fauna, las obligaciones estatales transfronterizas se vuelven más complejas de determinar en razón de que es difícil distinguir entre los desplazamientos de población voluntarios y forzados⁴⁷.

En efecto, ante este tipo de desplazamientos no se está ante una eventual emergencia impredecible, por lo que la actuación estatal debe ir encaminada a respetar los pactos migratorios en donde una migración ordenada, segura y paulatina sea posible, en la que no se exijan requisitos desproporcionados bajo los parámetros que la propia Corte Interamericana ha señalado en sus sentencias, y considerando que la emergencia climática es un motivo razonable de movilización.

Por ende, esta representación propone a esta Honorable Corte, que en la opinión consultiva se invite fervientemente a los Estados a armonizar sus leyes internas en materia migratoria para que se prevean los supuestos de movilidad humana transfronteriza forzada por motivos del cambio climático en la que sin duda deben regir los principios de responsabilidad, solidaridad, cooperación y precaución.

⁴⁷ Ídem, párrafo 57.

En efecto, los principios que deben regir la actuación estatal ante la movilidad forzadas transnacionales causadas por motivos climáticos se explican a continuación.

1. Principio de responsabilidad.

Este principio reconocido en el artículo séptimo de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, no solo se refiere a la reparación de daños causados después de una emergencia climática, sino que debe estimarse que la responsabilidad supranacional se actualiza en razón de que todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en su conjunto, han contribuido en distinto grado, con la contaminación ambiental que provoca los siniestros ambientales que obligan a personas a salir de su país, en ese sentido, el principio de responsabilidad requiere que cada Estado colabore en la pronta atención de las emergencias y reparación de los daños. Especialmente cuando se están de por medio derechos durante un estado de emergencia climática.

2. Principio precautorio.

Establece que cuando se habla de emergencias climáticas en las que se están de por medio derechos como la vida, la integridad, la salud y la alimentación de diversos grupos, en especial de grupos vulnerables, es necesario que los Estados asuman un papel de precaución⁴⁸ y ejerzan las acciones que mitiguen el riesgo potencial a perder la vida, una de estas acciones cuando se trata de personas que han sido forzadas a realizar recorridos transfronterizos, es realizar puestos temporales en donde las personas puedan resguardarse durante la emergencia climática. En concreto, el principio precautorio obliga a que se tomen acciones por los Estados fronterizos antes y durante de una emergencia climática, aun previo a deslindar responsabilidades, imponer sanciones y condenar a reparaciones. Esto es, un Estado debe actuar ante una emergencia climática, aunque en ese momento no se tenga la certeza de su participación como responsable en algún grado de participación respecto de las causas de la emergencia climática.

3. Principio de cooperación.

Se encuentra previsto como uno de los nuevos principios rectores de la actuación estatal para lograr los objetivos de la agenda 2030, se exige la máxima cooperación

⁴⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 15.

internacional para acelerar la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero y abordar la adaptación a los efectos adversos del cambio climático⁴⁹. También, este principio de cooperación internacional⁵⁰ señalado en el punto 4 de la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, obliga de forma genérica a los Estados a incrementar la cooperación internacional en la garantía de ese derecho. Mismo principio que también ha sido reconocido dentro de los principios de la Declaración de Río, al menos, mencionado 8 veces dentro de su contenido, pero que en esencia señala que “la comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados”⁵¹. Finalmente, cabe señalar que este principio también se encuentra previsto por el artículo 12 del Acuerdo de Escazú⁵².

En concreto, el principio de cooperación junto con el de solidaridad, son los principios más necesarios para afrontar el problema del cambio climático global, pues son estos los que hacen que las naciones actúen más allá de sus fronteras viendo sin más que por todas las personas, independientemente de su nacionalidad. Ante problemas comunes se requiere soluciones comunes en la que todos los Estados pongan su grano de arena y esto no se puede lograr si no hay colaboración de los Estados.

Particularmente, en América latina la mayoría de Estados han manifestado su voluntad de cooperación para combatir el cambio climática y sus efectos, por lo que ante el desplazamiento forzado de personas derivado de las causas climáticas los Estados deben cooperar para brindar asilo a solicitantes de refugiados, además de intercambiar y analizar información para la búsqueda de soluciones factibles, así como la cooperación con el uso de nuevas tecnologías y patentes que reduzcan los efectos climáticos, como se señala, principalmente de los países con más desarrollo hacia los que se encuentran en vías de desarrollo.

4. Principio de solidaridad.

⁴⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

⁵⁰ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”. A/76/L.75 (26 de julio de 2022).

⁵¹ Ídem, principio 18.

⁵² Acuerdo de Escazú, artículo doce.

Finalmente, esta Universidad sugiere el principio de solidaridad como principio rector de la actuación estatal ante la movilidad humana a casusa del cambio climático ⁵³, se recuerda que en la publicación de la agenda 2030 se habló del principio de solidaridad de las naciones centrada en las necesidades de los más vulnerables. Este principio, reconocido inicialmente en con el número 7 y 27 de la Declaración de Rio⁵⁴, exige que los Estados cooperen de buena fe y con “espíritu de solidaridad” en la aplicación de la propia declaración.

Ahora bien, este principio cobra especial relevancia pues si bien ante la falta de un pacto de libre movilidad en américa como si lo hay en Europa, los Estados deben prever en sus respectivas leyes en materia migratoria modalidades por Estados de emergencia climática bajo el principio de solidaridad humana entre las Américas, se insiste, una ley pudiera ser inconvencional si no prevé el supuesto de entrada para personas migrantes que buscan refugio obligatorio en otro país porque de estar en el suyo sería imposible alcanzar una vida digna debido a los efectos del cambio climático.

En ese sentido, la Corte Interamericana debe considerar que bajo este principio se exige que los Estados realicen acciones conjuntas por todos los posibles involucrados sean nacionales de Estado o no, además de que todos los Estados se sumen en los esfuerzos de combatir el cambio climático, pues no basta con que unos cuantos se comprometan y cumplan con sus obligaciones convencionales en materia ambiental, sino que para que el objetivo principal se pueda lograr, todos y cada uno de los Estados de américa deben colaborar en mayor o menor medida.

Por ende, ante la pregunta específica de la movilidad, esta Corte debe considerar que las fronteras no pueden ni deben ser obstáculos para el resguardo de la vida ante emergencias climáticas, pues naturalmente el problema supera los límites territoriales y debe considerarse que todos los Estados que contribuyeron al problema deben participar en la solución. En concreto, someter a una persona a soportar los efectos de una emergencia climática al impedir que cruce una frontera, por ejemplo, es colaborar con el problema, pero ausentarse en la solución.

⁵³ Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

⁵⁴ Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principios 7 y 27.

Ejemplo de solidaridad se han visto por en países como Grecia y Turquía que abrieron sus fronteras ante Estados de emergencias derivados de la guerra en Siria para recibir a millones de refugiados en el 2020. Decisiones cuestionadas que salvaron millones de vidas, y que son celebradas bajo un enfoque de derechos humanos, y que ponen el ejemplo a las naciones sobre la aplicación del principio de solidaridad.

Por lo anterior, sobre esta cuestión esta representación propone a esta honorable Corte que señale en la Opinión Consultiva materia es este escrito que las obligaciones estatales ante la movilidad acelerada provocada por el cambio climático se deben atender desde dos enfoques, uno urgente y prioritario cuando se trate de catástrofes y emergencias climáticas en donde el resguardo de la vida y la integridad son prioridad ante el cual los estados deben activar protocolos como los previstos en la Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre y las Directrices Operacionales del IASC Sobre la Protección de las Personas en Situaciones de Desastres Naturales, en el que un paso fronterizo no sea impedimento para garantizar los derechos humanos de las víctimas; y un segundo ante el movimiento paulatino de personas por motivos del cambio climático, en el que los Estados deben actuar para garantizar derechos como la vivienda, la salud, el agua y la alimentación, y para ambos casos, siempre actuando bajo los principios de responsabilidad, precaución, cooperación y solidaridad.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

Utilizadas en punto 1:

- Naciones Unidas. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 2015.*
- Conferencia Declaración Conjunta de los Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE. 2004.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatores Especial para la Libertad de Expresión. *Principios sobre la regulación de publicidad oficial y libertad de expresión. 2012.*
- Conferencia de Naciones Unidas 1992, *Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- Comité Jurídico Interamericano. CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). *Principios sobre el Derecho al Acceso a la Información.*
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.*
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual de la relatoría para la Libertad de Expresión 2009. Capítulo IV El Derecho de Acceso a la Información.*
- Declaración Conjunta. *Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión.*
- Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 94.
- Observación: CCPR-GC-36 Derecho a la Vida, Párr. 62. Comité de Derechos Humanos.
- Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415., Párrafo 85.
- Observación: CEDAW-GR-37 Reducción de riesgos de desastres, Párr. 68. Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, primer párrafo.
- Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 126.
- Acuerdo de Escazú, artículo sexto.

Utilizadas en el punto 2:

- Convención de París.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 3/2021, Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, 31 de diciembre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017.

- Panel Intergubernamental de Cambio Climático, Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report., 2023, Contribución de trabajo de los equipos de trabajo I, II y 3 del Contribution of Working Groups I, II and III al Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático.

Utilizadas en el punto 3:

- Subsecretaría de Derechos Humanos , Población y Migración, Galicia, G.E. and Luebbert, A. (2021) *Guía para la prevención, asistencia humanitaria, atención integral y soluciones duraderas del desplazamiento forzado interno*. Ciudad de México, México: Coordinación de política migratoria.
- 5 SCJN, Contradicción de tesis 293/2011. Disponible en «Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn. gob.mx)»
- Corte IDH, “Personas en Situación de Desplazamiento”, en Cuadernillo de Jurisprudencia, Núm. 3. Disponible en «<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>».
- 9 Corte IDH. Comunidad Moiwana vs. Suriname, párr. 111; Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párr. 140; Masacres de Ituango vs. Colombia
- Kälin, “Internal Displacement”, en *The Oxford Handbook of International Refugee Law*, p. 851. 17 ONU, Asamblea General, resolución 60/1, párr. 132. Disponible en «A/RES/60/1 2005 World Summit Outcome (un.org)»
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, resolución 1992/73.
- Comisión de Derechos Humanos, Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39, párr. 2. Disponible en «Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2. 11/2/1998 (acnur.org)»

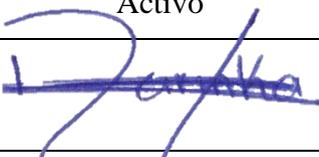
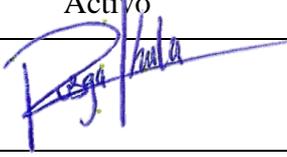
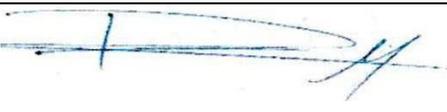
V. REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.

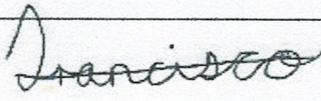
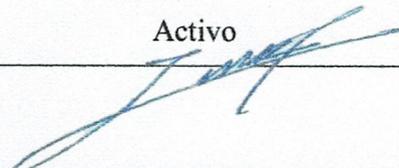
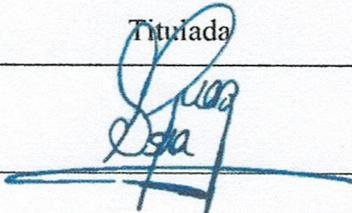
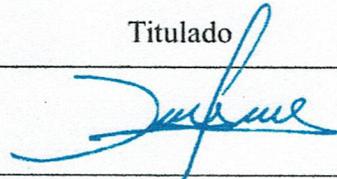
Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismo que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

Atentamente

“PIENSA Y TRABAJA”

“2023, Año del fomento a la formación integral
con una Red de Centros y Sistemas multitemáticos”
Zapopan, Jalisco a la fecha de su presentación

Fátima Darina González Martínez	Karla Ruesga Solano
Activo	Activo
	
Diego Alejandro Sánchez Sánchez	Gerardo Ismael Zavala Lopez
Pasante	Activo (Maestría)
	
Josué Ibarra Rodríguez	Arturo Javier García Esquivel
Activo	Activo
	

Francisco Javier Prieto Gonzalez	Josué Jauregui Gaona
Activo	Activo
	
Sofía Monserrat Díaz Carreón	Juan Francisco Cortes Guerrero
Titulada	Titulado
	

Supervisor de proyecto
Dr. José de Jesús Becerra Ramírez
Profesor Investigador
